

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligaran en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Immediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sea a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas al año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasado 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

(«Gaceta» del 21 de Septiembre de 1931).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

(Véase el BOLETIN núm. 118.)

Artículo 4.º

La Comunidad usará como nombre colectivo el de la finca de que se posea, en la cual tendrá también su domicilio para todos los efectos legales, celebrando en ella las Asambleas y reuniones procedentes.

Si en la finca no hubiere lugar apropiado, podrá utilizar transitoriamente el del Ayuntamiento o el de las Escuelas nacionales, en día y hora adecuados, o cualquier otro que alquile a su nombre en el pueblo a cuyo término corresponda la finca, siempre que no sea domicilio social ni dependencia de ninguna otra entidad, Asociación o colectividad.

Para las convocatorias de Asamblea podrá la Comunidad utilizar el sistema de pregones o el de llamadas por medio de las campanas municipales, siendo bastante la citación hecha en esta forma para todos los efectos.

Artículo 5.º

Las Comunidades de campesinos constituidas ya, o en proyecto, serán consideradas como organizaciones obreras para todos los efectos prevenidos en la ley de Reforma Agraria.

CAPITULO II

De los órganos gestores y representativos.

Artículo 6.º

Las Comunidades de campesinos serán regidas por una Asamblea general y por una Junta de cabezalero y síndicos, que desempeñarán las funciones gestoras, ejecutivas y representativas que este Decreto establece según el régimen de explotación que se siga.

Artículo 7.º

La Asamblea general se compondrá de todos los cabezas de familia asentados y deberá reunirse para deliberar sobre los asuntos propios de la misma cuantas veces lo estime conveniente la mayoría de campesinos, convoque el cabezalero o disponga el Instituto.

Artículo 8.º

La Junta se compondrá de un cabezalero y dos síndicos, que habrán de ser necesariamente miembros de la Comunidad.

Corresponde a la Asamblea su nombramiento y destitución, necesitándose en el primer caso los sufragios de la mayoría de los asentados, y en el segundo, los de las dos terceras partes.

El Instituto podrá, en el plazo de quince días, suspender la ejecución del acuerdo de remoción, siempre que lo considere perjudicial para la buena marcha de la Comunidad.

El Instituto está facultado para decretar la remoción del cabezalero y los síndicos y poner su veto al nombramiento de determinadas personas.

Artículo 9.º

La Asamblea, presidida por la Junta, tendrá facultades para deliberar y resolver sobre todos los asuntos que se refieran a la vida y explotación común, dentro de los límites de autonomía que les señala este Decreto, y los acuerdos y normas fijadas para cada caso concreto por el Instituto de Reforma Agraria, respetando en cada caso las atribuciones privativas que se concedan a la Junta o al cabezalero.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de cabezas de familia asentados, varones o hembras, que integren la Comunidad. Las mujeres podrán en todo caso delegar su voto y los varones solamente, cuando estuvieren enfermos o accidentalmente ausentes, recayendo la delegación en otro miembro de la familia que auxilie al asentado en la explotación agrícola, pero sin que pueda delegarse nunca en persona extraña a la familia.

Bajo ningún pretexto se concederá la palabra a persona extraña a la Comunidad, salvo los Delegados y funcionarios del Instituto de Reforma Agraria.

La Comunidad llevará un libro de acuerdos, que será diligenciado, foliado y sellado por la Junta provincial, en el cual se hará constar concisamente tan sólo la resolución adoptada, su fecha y el número y nombre de los votantes, con el sentido afirmativo o negativo de su voto, suscribiendo esta nota los tres individuos de la Junta.

Cualquier comunero tendrá derecho a que consten sucintamente en acta las protestas que crea convenientes.

Artículo 10.

Las funciones de los individuos de la Junta durarán dos años, comunicándose su nombramiento y dimisiones, o destituciones a la Junta provincial y al Instituto.

En caso de muerte, remoción o dimisión de cualquiera de los miembros de la Junta, asumi-

rá interinamente sus funciones otro de los restantes, prefiriéndose, caso de ser el cabezalero, al síndico de más edad, y convocándose dentro de los ocho días siguientes a la Asamblea para la designación del sustituto. Este actuará durante el tiempo que falte hasta la renovación ordinaria de la Junta. Caso de dimisión o abandono de funciones de la totalidad de los miembros de la Junta, se harán cargo de la dirección los tres asentados de más edad.

Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos de sus componentes.

Artículo 11.

El cabezalero o síndico que le sustituya representará a la Comunidad y a la Junta ante los particulares, Autoridades, funcionarios y organismos oficiales.

En los casos en que se necesite certificación de acuerdo de la Asamblea, la expedirá uno de los síndicos, con la autorización y firma del cabezalero.

CAPITULO III

Régimen de parcelación.

Artículo 12.

La Comunidad, el mismo día de su constitución, deliberará sobre el régimen de explotación de la finca, acordándose si ha de ser individual o colectiva, conforme a lo dispuesto en la Base 16 de la Ley.

Si se acordare la parcelación, decidirá igualmente qué bienes o aprovechamientos han de exceptuarse de ella, para ser gozados en forma comunal.

En todo caso serán comunes las rastrojeras de las fincas en cultivo, las segundas hierbas de los prados abiertos y demás aprovechamientos secundarios de las tierras adscritas a la Comunidad, pudiendo ser la utilización gratuita o arbitrada, según la Asamblea libremente resuelva.

El arbolado—con excepción de los frutales—y los pastos se explotarán y cultivarán colectivamente, conforme dispone el párrafo penúltimo de la citada Base 16 de la ley de Reforma Agraria.

En las fincas que sólo sean susceptibles de aprovechamiento forestal, no será permitida la parcelación, debiendo ser explotada colectivamente, en la forma dispuesta por el párrafo 4.º de la Base 21 de la ley de Reforma Agraria.

La utilización de las casas y demás edificios existentes en las fincas, así como las reparaciones y mejoras de unas y otras y la conveniencia

de nuevas construcciones, serán reguladas y acordadas por la Comunidad, salvo lo que para cada caso concreto disponga el Instituto.

Artículo 13.

Acordado el régimen individual, se procederá por la Comunidad a parcelar la tierra entre los asentados y a señalar los caminos y servidumbres que se destinen al servicio de los predios y de la ganadería. Al hacer la distribución se procurará obtener una relación de igualdad.

La parcelación se hará constar por medio de acta, en la que se especificarán: las características de la tierra de cada lote, las circunstancias personales y profesionales de cada asentado, los árboles o construcciones que en aquél existan y los demás requisitos exigidos para la descripción de los inmuebles. También se consignarán en el acta las servidumbres constituidas a favor o a cargo de cada parcela y la participación que su poseedor tenga en los aprovechamientos comunes, así como las cargas que hubiere de soportar para la conservación y administración de los mismos, o, si aún no estuvieren determinadas, se expresará la sumisión del asentado a lo que la Asamblea acuerde en su día.

En los casos en que por la naturaleza y circunstancia de la finca, u otra causa discrecional, el Instituto crea conveniente reservarse la conformidad del proyecto de parcelación, se entenderá provisional el acuerdo y distribución que hiciera la Comunidad, hasta que recaiga la aprobación de aquel organismo.

En todo caso, se cumplirán las bases que señale para la parcelación el Delegado que represente al Instituto.

Artículo 14.

Hecha y aprobada la parcelación, cada asentado cultivará, administrará y disfrutará por sí el lote que se le asigne. Las parcelas adjudicadas individualmente se considerarán, con las servidumbres y derechos accesorios sobre los aprovechamientos y cosas comunes, unidades agrarias, indivisibles, inembargables e inalienables, y adscritas directamente al sostenimiento de la familia del campesino titular.

La posesión familiar de estas parcelas será permanente y sólo el Instituto podrá levantar el asentamiento.

El Instituto, en caso de notoria mala administración o daño familiar, podrá conceder la titulación de la parcela a otro miembro de la familia distinto del padre.

Artículo 15.

En régimen de parcelación, corresponde a cada asentado la gestión y defensa de sus particulares intereses, relacionados con la explotación individual.

Si por terceras personas extrañas a la Comunidad se hicieren daños en la parcela de un asentado, o en los bienes existentes en ella, o se perturbare o amenazare su posesión, el respectivo perjudicado, o la Junta, podrán accionar indistintamente en la vía jurisdiccional que proceda.

Si tales actos fueran ejecutados por otro asentado, la Junta, además de corregir el hecho, fijará la indemnización o reparación que estime justa, o la fórmula de conciliación, y si aquéllas o éstas no fueren acatadas, pagará el disidente la multa que la Junta imponga hasta el máximo de cien pesetas, pudiendo después acudir a ejercitar las acciones que proceda.

La autonomía que al asentado se le reconoce para el cultivo y disfrute de su parcela, no impedirá las labores en común que aconseje la técnica, ni la vigilancia y fiscalización de la Junta, para evitar que se destruyan o menoscaben las cosas o elementos comunes que se hallen situados en los lotes, tales como el arbolado, fuentes, norias, veredas, construcciones, etcétera, ni la superior intervención del Instituto que, discrecionalmente, podrá tomar cuantas medidas estime oportunas para practicar aquellas labores o para evitar tales daños.

Artículo 16.

En régimen de parcelación, la Asamblea sólo tendrá competencia para resolver sobre las materias siguientes:

1.º Reglamentación del uso y goce de los

bienes y aprovechamientos que queden en común, conservación y administración de los mismos y modo de costear los gastos que origine o distribuir los beneficios que produzca, así como arrendar o ceder el sobrante de los aprovechamientos comunes.

2.º Reglamentación del pastoreo, formación y guarda de rebaños y demás extremos relacionados con la explotación pecuaria en común, que podrá ser acordada con carácter obligatorio.

3.º Normas de cooperación para la adquisición de maquinaria, semillas, abonos, ganados, transformación y venta de productos, prestación recíproca de trabajos y yuntas para cultivos en común en las parcelas, edificación de casas para vivienda de los asentados, albergue para los ganados, corrales, almacenes, etc.

4.º Examen y aprobación o desaprobación de la gestión y administración de la Junta.

5.º Prestación gratuita de servicios que los asentados deben hacer en provecho recíproco, con motivo de las faenas agrícolas, reparación de viviendas, albergues, transportes, etc.

6.º Creación de Cooperativas para el servicio exclusivo de la Comunidad y la Federación, a estos efectos, con otras Comunidades.

7.º Acordar la procedencia de que la Junta gestione la concesión de nuevas fincas, bien del Instituto o de organismos oficiales y personas individuales, tanto con carácter temporal como definitivo, e incluso adquiriéndolas por compra.

8.º La aprobación de operaciones de crédito que afecten a la Comunidad.

9.º Cualquier otra cuestión de importancia para los asentados con motivo de la explotación de la finca, siempre que la sometan a su conocimiento el Instituto, la Junta de la Comunidad o la tercera parte de los comuneros.

Para los acuerdos a que se refieren los párrafos tercero, quinto y séptimo de este artículo serán necesarios los votos de las tres cuartas partes de los comuneros.

Artículo 17.

En régimen de parcelación, la competencia de la Junta comprende:

a) La ejecución de los acuerdos de la Asamblea y de las órdenes del Instituto o de la Junta provincial.

b) La vigilancia y conservación de todo lo que constituya patrimonio de uso y aprovechamiento común, corrigiendo los abusos que observaren, adoptando las resoluciones que procedan y ejercitando las acciones pertinentes para defenderlo.

c) La custodia y administración de los fondos que sean de pertenencia común o se entreguen para necesidades de todos los asentados.

d) La dirección de los trabajos que, previo acuerdo de la Asamblea, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y en el 12, hayan de hacerse comunally.

e) La recaudación a los asentados de las cantidades que les corresponda satisfacer, bien por reintegro de auxilios oficiales o de préstamos, bien por su parte proporcional en las cargas comunes.

f) La entrega a los asentados de las cantidades que el Instituto anticipe para la explotación.

g) Cualquiera otra función que el Instituto le encomiende o se le atribuyan por este Decreto.

(Se continuará)

BANDO

Don Joaquín Lahoz e Ibarrondo, Comandante Militar de la Plaza de Zamora.

HAGO SABER: Declarado por el Gobierno el ESTADO DE GUERRA en todo el territorio Nacional, en virtud de las facultades que me confiere la Ley de Orden Público,

ORDENO Y MANDO:

Art. 1.º Se prohíbe la formación y circulación de grupos superiores a dos personas, que serán disueltas por la fuerza, si se resistieran a la primera intimación que previamente se les haga y los que se resistan serán considerados como rebeldes o sediciosos.

Art. 2.º Serán reprimidos por la fuerza sin premia intimidación todos los actos de violencia realizados contra cuarteles, polvorines o dependencias militares, líneas férreas, conducciones de agua y energía eléctrica y los que se cometan contra edificios públicos o particulares, bancos, fábricas o establecimientos que estén custodiados por fuerzas del Ejército o Seguridad.

Art. 3.º Usaré con todo rigor de las facultades que me confiere el artículo 58 de la Ley de Orden Público.

Art. 4.º No podrá celebrarse ninguna reunión, mitin, conferencias o manifestaciones públicas, ni aun las Juntas generales ordinarias o extraordinarias de asociaciones o sindicatos sin mi expresa autorización, y las que se celebren sin ella, serán disueltas por la fuerza y sus dirigentes y organizadores detenidos y puestos a disposición del Tribunal o Juzgado correspondientes.

Art. 5.º Cualquier publicación que circule sin haberse presentado a previa censura será recogida y castigada su autor, director, editor o empresa editora con multa hasta de 10.000 pesetas. Si reincidiese en la falta, acordaré la suspensión.

Art. 6.º Las Autoridades o Corporaciones civiles continuarán funcionando en todos los asuntos que no se relacionen con el orden público.

Art. 7.º Quedan sometidos a la inspección de los agentes de mi Autoridad, los automóviles de carga, viajeros y particulares, motocicletas, bicicletas y vehículos de todas clases, pudiendo obligarse a los conductores a que se provean para cada caso de una licencia especial, o llegar, si procediera, a la incautación de los vehículos.

Art. 8.º La jurisdicción de Guerra conocerá, a más de los que privatamente son de su competencia por la vigente legislación de los siguientes delitos:

Los de rebelión, sedición y sus conexos y los de atentados y resistencia a la Autoridad y sus Agentes.

Los delitos contra el orden público.

Los de desobediencia y denegación de auxilio y anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas por parte de los funcionarios públicos en el ejercicio de las mismas.

Los relativos a amenazas y coacciones.

De los de tenencia ilícita de armas o explosivos.

De los de incendio y otros estragos y daños.

Se seguirán los trámites procesales del JULCIO SUMARISIMO que determina el título 19 libro 3, del Código de Justicia Militar a más de los casos que concreta el artículo 649 de éste Cuerpo legal, en los procedimientos seguidos por delito de daños y otros estragos ó de incendio en caminos de hierro, puentes, líneas telegráficas, telefónicas o radio, edificios públicos así como cualquiera otro en que mediara en su ejecución el empleo de substancias explosivas o incendiarias, llevándose a ejecución los fallos que en éste orden pudieran dictarse por los Tribunales Militares una vez transcurridas veinticuatro horas de la publicación del presente BANDO.

La Jurisdicción de Guerra podrá inhibirse en favor de la ordinaria en aquellas causas por delitos comunes que aun comprendidos en este Bando no tengan a su juicio relación muy directa con el Orden público.

Dadas las circunstancias por que atraviesa nuestra Patria, emplearé la mayor energía y seriedad.

A los efectos de términos legales se hace la publicación de este Bando a las ocho horas del día de hoy.

Zamora 7 de Octubre de 1934.—Joaquín Lahoz e Ibarrondo. R—2878

VILLARDONDIEGO

Formadas las listas cobratorias del registro fiscal de edificios y solares de este término municipal para el año 1935, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones.

Villardondiego 1.º de Octubre de 1934.—El Alcalde, Sergio del Teso. R—2846

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 3 de los corrientes, un comunicado de la Junta provincial de Reforma Agraria referente a la constitución de las Juntas locales depuradoras del Censo de Campesinos y a la formación de tales censos; ruego encarecidamente a todos los Alcaldes que en el mismo se relacionan, pongan todo el celo preciso en el cumplimiento del servicio encomendado y espero no han de entorpecer la buena marcha del organismo que lo interesa, ni dar lugar a la imposición de sanciones.

Zamora 4 de Octubre de 1934.

El Gobernador,

Jerónimo de Ugarte.

Servicio Agronómico Catastral

JEFATURA DE ZAMORA

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los señores propietarios de la riqueza rústica de los términos

municipales que al final se relacionan, que desde esta fecha y durante ocho días estarán expuestos al público en los Ayuntamientos respectivos, los apéndices de los padrones de la contribución por rústica para el próximo ejercicio de 1935, pudiendo formular ante la Junta pericial cuantas reclamaciones estimen oportunas, siempre que versen sobre error aritméticos o de copia.

Zamora 29 de Septiembre de 1934.—El Ingeniero Jefe provincial, Francisco Zabala.

R-2833

Relación que se cita

Abezames, Belver de los Montes, Fresno de la Ribera, Gallegos del Pan, Matilla la Seca, Morales de Toro, Peleagonzalo, Piñilla de Toro, Sanzoles, Tagarabuena, Valdefinjas, Venialbo, Vezdemarban, Villalazán, Villalonso, Villalube, Villardondiego y Villavendimio.

ALMEIDA

Durante los quince primeros días del mes de Octubre actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón de los vehículos sujetos al impuesto de Patente nacional de automóviles, para que examinado

por cuantos lo deseen se puedan formular las reclamaciones pertinentes.

Almeida 1.º de Octubre de 1934.—El Alcalde, Santiago Fuentes.

R-2851

Por término de ocho días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de la contribución rústica para el próximo año de 1935, durante los cuales puede ser examinado libremente por cuantos lo deseen y en su caso, formular las reclamaciones pertinentes.

Almeida 1.º de Octubre de 1934.—El Alcalde, Santiago Fuentes.

R-2850

TABARA

Terminado por la Junta correspondiente el repartimiento general de utilidades de este distrito para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días y tres más, a fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Tábara 1.º de Octubre de 1934.—El Alcalde, Isidro Román.

R-2849

Jefatura de Obras públicas de Zamora.

RELACION de los vehículos con motor mecánico, inscriptos en esta provincia durante el mes de Agosto de 1934.

Número de matrícula	Fecha de la inscripción	PROPIETARIO		Marca del coche	Número del motor	Forma del coche	Categoría	Potencia en HP.	Servicio a que se destina
		Nombre y apellidos	Domicilio						
1090	2 Agosto	Comdc.ª Guardia civil	Zamora	Renault	357	Cerrada	2.ª	13	Particular
1091	7 »	Juan Cillero Benito	Idem	Blitz	448	Camioneta	3.ª	21	Público
1092	11 »	José Isart Luis	Idem	Renault	13826	Cerrada	2.ª	10	Idem
1093	11 »	Daniel Pascual Mayor	Luelmo (Sayago)	Chevrolet	4205740	Camioneta	3.ª	20	Idem
1094	13 »	Matías del Río	Zamora	Chevrolet	4206973	Omnibus	3.ª	20	Idem
1095	13 »	Santiago Muñoz	Fuentes de Ropel	Vauxhall	806913	Cerrada	2.ª	14	Particular
1096	22 »	Fernando Omañas	Benavente	Renault	5623	»	»	13	Público
1097	22 »	Luis Antón G. Villavedón	Zamora	Renault	1748	»	»	10	Particular

Zamora 5 de Septiembre de 1934.—El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez.

R-2680

RELACION de los cambios de propiedad en vehículos con motor mecánico, efectuados en esta Jefatura durante el mes de Agosto de 1934.

Número de matrícula	Marca del coche	Número del motor	Forma	Potencia en HP.	VENDEDOR		COMPRADOR	
					Nombre y apellidos	Domicilio	Nombre y apellidos	Domicilio
ZA-403	Peugeot	46367	Torpedo	10	Bernardino Fernández	Zamora	Clamades Hernández	Villavieja Yeltes
» 472	Fiat	4101038	»	10	Zósimo Hernández	Bóveda de Toro	Francisco Fonseca	Rollán (S)
» 504	Citroen	5642	»	10	Domingo de Vega	Benavente	Julio Centeno	Villalobos
» 868	Chrysler	223974	Cerrada	16	Santiago Iglesias	Alcañices	Baltasar Iban	León
» 968	Chevrolet	2530167	Camioneta	20	Felisa Vega	Zamora	Julio Vega Casquero	Zamora
» 974	Ford	4514620	»	17	Nicolás López	Idem	Daniel López	Idem
» 1062	Ford	4830608	»	17	Felisa Vega	Idem	Julio Vega Casquero	Idem

Zamora 5 de Septiembre de 1934.—El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez.

R-2682

RELACION de los permisos de conducir de las distintas clases, expedidos por esta Jefatura durante el mes de Agosto, según figuran en los Libros Registros originales y que se remite a la Dirección general de Obras públicas en cumplimiento de lo prescrito en el apartado 2.º de la Orden de 21 de Abril de 1931 (Gaceta del 25).

Número	Clase	Apellidos	Nombre	NOMBRES		NACIMIENTO				
				del padre	de la madre	Día	Mes	Año	Lugar	Provincia
1552	2.ª	Ballesteros González	Victoriano	José	Francisca	2	Mayo	1909	Tábara	Zamora
1553	»	Tola Bustos	Victorino	Victorino	Segunda	2	Dicbre.	1913	Fuentesauco	Idem
1554	»	Ferreras González	Florián	Pio	Francisca	3	Enero	1907	Villabrazaro	Idem
1555	»	Cidón González	José	Esteban	Rosa	15	Enero	1902	S. Esteban Nogales	León
1556	»	Almoína Mateos	José	José	Ignacia	21	Junio	1903	Lugo	Lugo
1557	»	Maestre Pérez	Andrés	Agustín	Dominica	4	Julio	1908	Codesal	Zamora
1558	»	Brio Riesco	Venancio del	Santos	Daría	29	Marzo	1912	Buenos Aires	Buenos Aires
1559	»	Dominguez Regidor	Ángel	Antonio	Manuela	4	Marzo	1885	Fermoselle	Zamora
1560	»	Francía Iglesias	Francisco	José M.ª	Eladia	15	Abril	1912	Ciudad Rodrigo	Salamanca
1561	»	Hernández del Castillo	Martín	Cristóbal	Adela	4	Dicbre.	1905	Madrid	Madrid
143	1.ª	Nieto Macías	Domingo	Justo	Avelina	27	Febrero	1911	Tamame	Zamora

Zamora 5 de Septiembre de 1934.—El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez.

R-2681

RECAUDACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de ZamoraZona de Alcañices.—Pueblo de Olmillos
de Castro.Contribución territorial.—Recaudación
ejecutiva.

Presupuestos de 1931 y 1932

Don Manuel Sierra de Castro, Recaudador
de Contribuciones de esta zona de Alcañices.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra varios deudores de este término municipal por débitos de la contribución territorial, riqueza rústica y presupuestos arriba expresados, se ha dictado con fecha 12 del actual, la siguiente

Providencia.—Resultando de las gestiones practicadas por esta oficina recaudatoria que los deudores comprendidos en este expediente, a pesar de figurar en las listas cobratorias como vecinos de los pueblos que se indican, se desconoce en la actualidad su paradero y el de los herederos en su caso y no habiendo cumplido indicados deudores con lo dispuesto en el artículo 153 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, de conformidad a lo que dispone el artículo 154 de dicho Estatuto, procedase a notificarles los débitos que les resultan en este expediente por medio de edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de estas Casas Consistoriales y se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiriéndoles para que comparezcan en el expediente y los hagan efectivos o señalen domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hacen en el plazo de ocho días, se proseguirán los procedimientos en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Los deudores a quienes se refiere la anterior providencia con expresión de sus débitos, son los que a continuación se expresan.

	Pesetas
Tomás Blanco	3'68
José Gelado Calvo	6'48
Juan Fernández Campesino	4'63
Santiago Fernández Campesino	21'74
Isidoro Belver Díaz	22'76
Manuel Belver Ferrero	6'98
Antonio Alfonso Martín	7'43
Carlos Fernández Lorenzo	36'18
José Lorenzo Crespo	46'01
Pedro Vara Morán	55'57
Pedro Vasallo Faúndez	3'36
Cayetano Pérez Rodríguez	1'43
Jacobo Ferrero	30'35
Manuel Vasallo Hernández	1'92
Agustín Vara Peláez	9'68
Alejandro Vara López	2'64
Andrés Crespo Gazapo	4'33
Antonio Belver Calvo	8'64
Fernando Gago Ratón	4'08
José Crespo Gago	13'25
José Vega Martín	3'13
Juan Vasco	2'17
Santos Ampudia Pérez	18'77
Vicente Ferrero Barrigón	11'05

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y llegue a conocimiento de los deudores, expido el presente en Olmillos de Castro a 15 de Septiembre de 1934.—El Recaudador, Manuel Sierra. R—2791

ALMEIDA

Don Santiago Fuentes Vicente, Alcalde
Constitucional de Almeida.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado la construcción de un puente sobre la ribera del término y sitio denominado «El Cárcabo», cuyo pliego de condiciones y presupuestos se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día seis del próximo mes de Octubre.

Declarada de urgencia la obra que se proyecta, se prescindirá del requisito de subasta, contratándose directamente por el Ayuntamiento y los que deseen hacer proposiciones pueden dirigirse al mismo y asistir a la sesión extraor-

dinaria que se celebrará para su adjudicación expresado día 6 de Octubre, a las diez de la mañana, en la que dándose cuenta de las que se hayan presentado y examinadas las garantías que ofrezcan, se adjudicará, formalizándose el correspondiente contrato.

Almeida 29 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Santiago Fuentes. R—2841

POZUELO DE TABARA

Don Leovigildo Gago Alonso, Alcalde Presi-
dente del Ayuntamiento de Pozuelo de Tábara.

Hago saber: Que la Comisión municipal de Hacienda de este Ayuntamiento ha propuesto la habilitación de un crédito de 1.300 pesetas con imputación al capítulo 1.º, artículo 11 del vigente presupuesto de gastos para pago de jornales a los peones del Catastro parcelario, y al mismo tiempo el suplemento de crédito de 150 pesetas con imputación al capítulo 6.º, artículo 3.º, para material de oficina, y el de 176 pesetas 50 céntimos con imputación al capítulo 8.º, artículo 1.º, para titular e Inspección al Médico titular, todo con referencia al vigente presupuesto de gastos, y los mencionados habilitación y suplementos de crédito habrán de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y con las existencias en Caja en 31 de Diciembre último.

Y se hace público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, para que puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, desde que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pozuelo de Tábara 25 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Leovigildo Gago. R—2810

MANGANESES DE LA LAMPREANA

Por acuerdo de este Ayuntamiento y durante los días 4 y 5 del próximo mes de Octubre, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la recaudación voluntaria de las cuotas del repartimiento general de utilidades correspondiente al total de las cuotas de año, comprensivas hasta 10 pesetas, primero y segundo semestre que comprenden hasta 20 pesetas, y las cuotas del primero, segundo y tercer trimestres que comprenden las de 20 pesetas en adelante, correspondientes al año actual; llevándose a efecto dicha recaudación por el Recaudador D. Rafael Gómez Gómez (menor), durante las horas de nueve a doce y de trece a dieciséis.

Se advierte a todos los contribuyentes que pasados dichos días se verificará dicha recaudación en el domicilio de dicho Recaudador, calle de la Miel, según preceptúa el artículo 67 del Estatuto de Recaudación, que de no satisfacer sus cuotas antes del día 20 de dicho mes de Octubre, quedarán incursos desde luego, sin más notificación ni requerimiento, en el recargo único del 20 por 100 de apremio sobre el importe de sus respectivas cuotas; pero si las pagan hasta el día último del repetido Octubre, solo tendrán que satisfacer el 10 por 100 del débito.

Manganeses de la Lampreana 29 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Tomás Salvador. R—2839

REVELLINOS

Don Gregorio del Teso Fernández, Alcalde-
Presidente del Ayuntamiento de Revellinos.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del 1.º y 2.º trimestre del año actual del repartimiento general de utilidades y aprovechamientos comunales de este término y año actual de 1934, tendrá lugar en los días 15 y 16 del próximo mes de Octubre, desde las nueve de la mañana a las tres de la tarde, en la casa habitación de D. Serapio Hidalgo Esteban, Recaudador nombrado al efecto, situada en la calle de las Cumbres, número 5, del casco de este pueblo, que los contribuyentes que no realicen el pago de sus cuotas en dichos días, podrán verificarlo sin recargo alguno en casa de dicho Recaudador en los días

posteriores hasta el 1.º de Noviembre; advirtiéndoles, según ordena el artículo 67 del vigente Estatuto de recaudación, que si dejan transcurrir el día 1.º del segundo periodo sin satisfacer sus recibos, incurrirán en el apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento, pero si pagan sus descubiertos hasta el último día de Noviembre dicho, solo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

Revellinos 25 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Gregorio del Teso. R—2812

GRANJA DE MORERUELA

Don Ignacio Joaquín Mozo, Alcalde Presi-
dente del Ayuntamiento de Granja de Moreruela.

Hago saber: Que debiendo verificarse la cobranza del repartimiento general de utilidades y ganadería de este distrito municipal, correspondientes al año 1933, así como igualmente atrasos anteriores, se avisa a los contribuyentes por citados impuestos, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 65 y siguientes del Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928, que la cobranza de referidos repartimientos tendrá lugar en los días 11 y 12 del mes de Octubre, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, por el Recaudador nombrado al efecto D. Vicente de Rábano Gutiérrez.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes de este distrito y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin recargo que para los morosos determina el artículo 67 de dicho Estatuto, se invita a los mismos por medio del presente edicto a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado.

Al propio tiempo se hace saber que transcurrido el último día del citado mes en que termina el periodo de cobranza voluntaria, podrán satisfacer sus cuotas hasta el día 10 de Noviembre en el domicilio del citado Recaudador sin recargo alguno.

También se hace saber a los contribuyentes que pasado dicho día incurrirán en el apremio sin más notificación ni requerimiento, pero si lo satisfacen durante los diez días últimos de dicho mes, solo tendrán que abonar un 10 por 100 de recargo, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día 1.º del mes siguiente.

Granja de Moreruela 30 de Septiembre de 1934.—El Alcalde, Ignacio Joaquín. R—2845

Juzgados de primera instancia

ALCAÑICES

Requisitoria

Campo Santiago, Angel; de veintiocho años de edad, natural de Perilla de Castro, vecino de Zamora, calle del Cuartel de Caballería, número seis, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Alcañices, con objeto de notificarsele auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión, decretada en el sumario que se tramita con el número ciento trece de mil novecientos treinta y cuatro, por infidelidad en la custodia de presos, apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura del mismo, haciendo constar a este respecto, además de las circunstancias personales expresadas, que referido Angel Campo Santiago, viste plantalón claro, chaqueta a rayas, sobrero, es delgado, moreno, alto y tiene el pelo castaño, se fugó del Depósito municipal de esta villa, en donde estaba detenido, el día 26 del pasado mes de Agosto y se ignora en la actualidad su paradero; debiendo ser puesto a disposición de este Juzgado, caso de ser habido, en el Depósito municipal mencionado.—El Juez de instrucción, Jerónimo Maillo. R—2832